

incendio del Departamento de Tortuguero fueron obra de agentes del Gobierno; que, por consiguiente, y dentro del derecho común, no podría evadirse la responsabilidad civil del Estado;

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. Unico: Se reconoce a los señores Noboa y Recio, del comercio de Azua, el derecho a una reparación por parte del Estado como indemnización del daño sufrido con el incendio del establecimiento que bajo la denominación del Departamento de Tortuguero, tenían dichos señores en el puerto de Azua.

§ La cuantía y forma de pago serán determinados posteriormente por el Gobierno de la República.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 7 días del mes de Octubre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. S. B. Gautier.

Núm. 5350.—DECRETO del G. P. que declara abolidos los derechos de exportación que gravan los cogollos de cana.—G. O. Núm. 2546 del 14 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que es un deber del Estado proteger el desarrollo de la agricultura nacional;

Considerando: que los derechos arancelarios que gravan los cogollos de cana impiden el rendimiento económico de esa fuente

de la riqueza agrícola y resultan, en realidad, de caracter prohibitivo;

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único: Quedan abolidos los derechos de exportación que gravitan sobre los cogollos de caña.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Octubre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio: S. B. Gautier.

Núm. 5351.—DECRETO del G. P. relativo a las boletas para elecciones de diputados a la Asamblea Constituyente.—G. O. Núm. 2548 (Alcance) del 23 de Octubre 1914.

DR. RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que a causa de la cortedad del plazo señalado en el decreto del 13 del corriente relativo a la elección de representantes en la Asamblea Constituyente y de la dificultad de las comunicaciones se le ha imposibilitado a los partidos políticos proveer en ciertas provincias votos impresos para el objeto indicado;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º No será obligatorio para los partidos políticos que desean tomar parte en la elección de los miembros de la Constituyente, depositar previamente en los Bufetes electorales los